

El paradigma de derechos humanos y la inutilidad del estado de Interdicción en el derecho familiar mexicano

The human rights paradigm and the uselessness of the state of Interdiction in Mexican family law

Rodrigo Tovar Cabañas ¹ 85

Ubaldo Márquez Roa ²

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 8, No. 14, Mayo-Octubre 2020, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Tovar, R & Márquez, U. (2020). El paradigma de derechos humanos y la inutilidad del estado de Interdicción en el derecho familiar mexicano. *Universos Jurídicos*, 85-105.

Fecha de recepción: 24 de Enero de 2019

Fecha de aceptación: 28 Abril de 2019

¹. Investigador nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

². Ubaldo Márquez Roa Doctor en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, y Secretario Técnico del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa.

Sumario: I. Algunas consideraciones acerca de la interdicción y la discapacidad, conforme a los derechos humanos. II. Conforme al paradigma de derechos humanos es inútil el término de estado de interdicción. III. Conclusiones. IV. Fuentes de consulta.

Resumen

Resumen. El presente artículo se centra en el estudio del término interdicción y si este ha caído en un total desuso, con base en el paradigma de derechos humanos. Se debe establecer cuáles son las consideraciones, que se vinculan con los derechos humanos, el cambio de los términos y definiciones legales a fin de que estos se vuelvan cada vez más inclusivos.

87

Palabras claves

Derechos humanos, discapacidad, diversidad, interdicción, inclusión.

Abstract

This article studies an interdiction term and whether or not it has fallen into total disuse, based on the human rights paradigm. We start to ask us, it is necessary useless this word, and we should know which are the considerations related to human rights to change this kind of terms as well as legal definitions, in order to become more inclusive society.

Key words

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.
Instituto de Investigaciones Jurídicas
<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>
Xalapa, Veracruz, México

Human rights, disability, diversity, interdiction, inclusion.

I. Introducción

El presente documento es una revisión documental, así como, analítica, respecto de las distintas disposiciones que permiten cambiar el término estado de interdicción, por uno mucho más amable. Es entonces, que se desarrollan dos planos distintos, uno enfocado en el análisis de la figura del estado de interdicción, los distintos tipos legales de clasificación de las discapacidades, lo anterior bajo un criterio de derechos humanos. Un segundo aspecto que estudia bajo un esquema crítico si es necesario remover el estado de interdicción. Es así, que el contexto nacional se vincula con el internacional en la búsqueda de términos mucho más inclusivos.

II. Algunas consideraciones acerca de la interdicción y la discapacidad, conforme a los derechos humanos

La capacidad jurídicamente es denominada como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones; bajo ese esquema se obtienen las capacidades de goce y de ejercicio, las primeras las cuales toda persona posee, por el simple hecho de ser persona, mientras la segunda requiere de ciertas características legales, como puede ser la mayoría de edad como lo marca la ley, o bajo el dictado de una sentencia para determinados casos especiales.

La denominada clasificación que se da a las personas con capacidades diferentes, en primer lugar, responde a la suavización de los términos sociales, a fin de no usar los conceptos que hace alguna época imperaron dentro de los

códigos civiles como son: idiotas, estúpidos, tardos, retrasados, calificativos que denostaban a quienes formaban parte del estado de interdicción. Las capacidades diferentes refieren a una deficiencia permanente o temporal, la cual puede proceder de una cuestión genética o de un accidente. Sin lugar a duda dependerá mucho de la deficiencia para declarar que una persona es realmente incapaz para realizar una o más actividades esenciales de la vida diaria, cuestión que puede agravarse por el entorno social y económico en el cual se desenvuelve.

El considerar a las personas con capacidades diferentes como anormales, minusválidos o discapacitados, entre otros términos peyorativos y discriminatorios, derivan de la concepción de estas personas, descalificándolos en la funcionalidad que pueden tener para la sociedad. Las personas con capacidades diferentes son un grupo poblacional clasificado como vulnerable. La vulnerabilidad de este grupo se da en diferentes ámbitos como son el social, el económico y sin lugar a duda repercute en el ámbito legal. Las afecciones de las cuales sufren se presentan en cuerpo o en su desarrollo neural, provoca que en ocasiones presenten dificultades o limitaciones al momento de realizar actividades y de cierto modo al momento de interactuar con el entorno que les rodea, haciendo su vida mucho más compleja.

En América Latina y México la excepción, y escasez de recursos sociales para algunos grupos de población, como son aquellos con capacidades diferentes, lo cual les genera una exposición a mayores riesgos para la salud y bienestar, en comparación con otros grupos, creando con ello una desventaja de tipo social. No resulta extraño encontrar a estas personas pidiendo dinero en las vialidades, encontrarse afiliados a programas gubernamentales que a largo plazo no les permitirá establecer una verdadera independencia económica, o en el peor de los escenarios, siendo abandonados por sus familiares en casas de asistencia social. La Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías

conocida como la CIDDM, establece una serie de referencias y conceptos que deben tomarse en consideración:

La enfermedad considera que abarca cualquier tipo de trastorno o accidente está considerada por la OMS en su Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados.

La deficiencia considerada como la exteriorización directa de las consecuencias de la enfermedad y se manifiesta tanto en los órganos del cuerpo como en sus funciones, lo cual incluye las funciones cognitivas que impactan en las psicológicas.

La discapacidad es la objetivación de la deficiencia en el sujeto y con una repercusión directa en su capacidad de realizar actividades en los términos considerados normales para cualquier sujeto con independencia del sexo, género y la edad.

La minusvalía es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y afecta al desempeño del rol social que le es propio.

A su vez el Reglamento para la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad en su artículo 2 proporciona un catálogo sobre los tipos de discapacidades existentes como son:

Deficiencia o limitación en las personas: Son disminuciones en las funciones o estructuras corporales, que restringen la actividad o la participación de una persona al interactuar con el entorno;

Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el

entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y

Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como, de las estructuras y funciones asociadas cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Las aportaciones semánticas siempre se han considerados valiosas para la inclusión, el suavizar las expresiones sobre la discapacidad, en verdad no

garantiza la inclusión verdadera, por ello las propuestas tales como “diversidad funcional” sustentada en la situación y necesidades, parte de la población con la pretensión de afirmar la dignidad del ser humano.(Esperanza 2020, p. 19) No obstante, el concepto diversidad funcional queda muy endeble, si bien se sustenta en el modelo de derechos humanos que impera, no puede dejar de lado el esquema clínico, en el cual se presenta un esquema de rehabilitación. Téngase presente que la discapacidad se conforma de tres elementos principales, los cuales son:

Una diversidad funcional.

El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional

La interacción de ambos elementos trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

Ha de establecerse que la existencia de sólo una diversidad funcional, no implica una presencia de discapacidad. (Tesis Aislada de registro 2021571) De igual manera, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades. Así pues, como no todas las personas tienen el mismo nivel de discapacidad, ello implica que pueden desempeñar diferentes labores atendiendo a dicho nivel, si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá influenciado de diferente forma, y hasta será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social, ya sea, por ejemplo, mediante acciones positivas o desde un aspecto de facto negativo. Para considerar que un individuo es una persona con discapacidad no es necesario que

ésta se encuentre fehacientemente acreditada, de manera que la "enfermedad mental", "problema de salud mental", "padecimiento mental", "enfermedad psiquiátrica" o que presente una "deficiencia mental," genera una serie de barreras sociales que le impiden participar de manera plena y efectiva, por ello estas personas gozan de un marco jurídico particular de protección en razón de su condición de especial vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico. (Tesis Aislada de registro 2020600)

Anteriormente se consideraba que el estado de interdicción es en el cual una persona carece de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor, (Peniche, 2007, p.139) el problema con esta concepción es que este estado se había realizado de manera generalizada para todos, y generaba una falsa percepción tanto para las personas que tienen algún tipo de síndrome físico como mental. No obstante, concebir desde aquel punto al estado de interdicción traía como mensaje el ser mitigado a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, lo cual implicaba tratarles a estas personas como objetos de cuidado y no como sujetos de derechos.(Tesis Aislada 2019960) Sin embargo, la creación de cuerpos normativos debería implicar una protección equitativa para todos los miembros de una comunidad, pero al juzgar en los casos que involucren personas con alguna incapacidad bajo un parámetro de equidad no implica darles absolutamente todas las libertades, sino valorar cuales actividades pueden desempeñar sin supervisión y cuáles no, garantizando con ello cierto grado de su autonomía y generando una inclusión.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el derecho que poseen las personas a vivir de manera independiente, además, de estar involucrados dentro de la comunidad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Conforme a lo establecido en el tratado, estas personas deben tener las mismas oportunidades que otras, lo cual implica un sistema inclusivo. Partiendo de este esquema es posible establecer que el estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad. La declaratoria de estado de interdicción partía de la sustitución de la voluntad del declarado interdicto, por lo cual carecía de completa autonomía, ello se le privaba de elegir controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia. Por ello se ha primado en valorar si la persona realmente comprende el mundo que la rodea, y partiendo de ello poder determinar el grado de asistencia que requiere. En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad, (Tesis Aislada de registro 2019958) estas personas no se integraran en una comunidad, sino se les continua tratando como inútiles.

III. Conforme al paradigma de derechos humanos es inútil el término de estado de interdicción.

¿Realmente es inútil el término interdicción? En un México ideal el término no tendría razón de existir, pues se partiría de la existencia de un Estado Social de Derecho, no obstante, la brecha en la igualdad de riqueza como en el reconocimiento de derecho en México resulta abismal. Báez (2015) ha denominado este abismo entre norma y realidad como “realismo mágico jurídico”. En México solo el 39.1 de las personas con algún tipo de discapacidad tienen empleo y ganan menos del 35.5 por ciento. (Aristegui, 2018). Lo cual implica índices muy bajos de ocupación, esto se debe a una percepción social que tienen las personas respecto de este grupo poblacional, realmente pocas son las fuentes de trabajo que poseen señalamientos en braille o que contratan interpretes para personas que usan el lenguaje de señas. El derecho que las personas posean un sustento para ganarse la vida, es decir, un trabajo, debe garantizar la posibilidad de ser libremente escogido, lo cual se vincula directamente con el artículo 5º de la constitución mexicana, misma que señala:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Sin embargo, esa libertad de selección y aceptación no se realiza cuando la única posibilidad verdadera ofrecida a las personas con discapacidad es trabajar en un entorno llamado “protegido” y en condiciones inferiores a la norma,

(Observación: CESCR-GC-18 El derecho al trabajo, Párr. 17) por ello no resulta extraño ver a estas personas realizando lo que podríamos denominar subtrabajos a sus aptitudes físicas o mentales, es decir, por lo general a este tipo de personas si bien el Estado mexicano ha optado por incluirlos dentro de la población económicamente activa, no es menos cierto que les ofrecen trabajos que representan un reto inferior a la capacidad intelectual. Los Estados Partes deben adoptar medidas que permitan a las personas discapacitadas obtener y conservar un empleo adecuado y progresar profesionalmente en su esfera laboral, y, por lo tanto, facilitar su inserción o reinserción en la sociedad. (Observación: CESCR-GC-5 Las personas con discapacidad, párr. 20) Téngase en cuenta que instrumentos como el Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo) sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad, señala en su artículo 1.2 lo siguiente:

Artículo1

[...]

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

[...]

Bajo ese esquema puede señalarse que se busca la inclusión realmente efectiva, conforme a lo establecido en las “Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”, (artículos 7.2 y 7.3) se establece que en materia de empleo los Estados deben emitir legislación y programas para la inclusión, y apoyar activamente la integración estas personas en el mercado de trabajo. Sin embargo, esto resulta muy amplio al punto de caer en la subjetividad, ya que, si bien se establecen diversas medidas como son la capacitación profesional, los planes de cuotas basadas en incentivos, el empleo

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México

reservado, préstamos o subvenciones para empresas pequeñas, contratos de exclusividad o derechos de producción prioritarios, exenciones fiscales, supervisión de contratos u otro tipo de asistencia técnica y financiera para las empresas que empleen a trabajadores con discapacidad. Lo cierto es que no existe un seguimiento constante, o bien no terminan de ejecutarse en la medida idónea, solamente existe seguimiento en puntos de interés para la sociedad internacional, por ello es que podemos apreciar a personas en sillas de ruedas en los aeropuertos únicamente recibiendo boletos de avión, pero no en actividades que involucren un verdadero desempeño que los lleve a lograr un adecuado desarrollo, y les permita alcanzar un mejor nivel de vida. Los Estados han de estimular también a los empleadores a que hagan ajustes razonables para dar cabida a personas con discapacidad, pero es estimulación, más no obligación y también deja a libertad del sector privado para decidir en qué puesto de trabajo va a colar a estas personas.

Conforme a lo planteado con anterioridad las medidas estatales que deben incluir son:

- a) Medidas para diseñar y adaptar los lugares y locales de trabajo de forma que resulten accesibles a las personas que tengan diversos tipos de discapacidad;
- b) Apoyo a la utilización de nuevas tecnologías y al desarrollo y la producción de recursos, instrumentos y equipos auxiliares, y medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a esos medios, a fin de que puedan obtener y conservar su empleo;
- c) Prestación de servicios apropiados de formación y colocación y de apoyo como, por ejemplo, asistencia personal y servicios de interpretación.

En México es casi nulo el cumplimiento de estas disposiciones, lo cual impide que estas personas realmente no se encuentran vinculadas una vida productiva. Finalmente pensemos en lo señalado en dichas normas en su artículo 7.5 establece “los programas de seguridad social deben proporcionar también incentivos para que las personas con discapacidad busquen empleo a fin de crear

o restablecer sus posibilidades de generación de ingresos.” No obstante, si partimos de la existencia de programas como “Soy Pilar”(https://sedesson.gob.mx/catalogo-de-los-programas) el cual servirá como símil para realizar la comparación, podemos observar que el objetivo del programa consiste en generar oportunidades de trabajo mediante el enfoque del autoempleo aprovechando las vocaciones productivas, habilidades y destrezas de las mujeres jefas de familia, sin embargo, la realidad es totalmente distinta, ya que estos programas imparten talleres de manualidades, por ende no es raro que muchas de estas personas terminen haciendo bisutería para vender e integrándose a la economía informal. A partir de la creación de este tipo de programas crea un estándar numérico elevado, pero en cuestiones de eficiencia resulta poco productivo. Por lo cual si se parte de ese enfoque puede señalarse que la comparación con programas para personas con algún tipo de discapacidad, realmente puede decirse que México al igual que en muchas otras cuestiones se encuentra en un aspecto de la formalidad, pero bajo un esquema carente de materialidad.

Por su parte los términos “persona discapacitada” y “persona con discapacidad” refiere a dos situaciones diferentes que han permitido la evolución, el primer término podía interpretarse erróneamente en el sentido de que se había perdido la capacidad personal de funcionar como persona,(Observación: CESCRC-5 Las personas con discapacidad, Párr. 4.) sin embargo, queda muy abierto a la situación vinculada con la incapacidad permanente total y parcial, respecto de la capacidad que tienen las personas para trabajar, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. (Ley Federal del Trabajo, 477, 478, 479, 480) Tómese en cuenta que la legislación laboral establece los tipos de incapacidad existentes:

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Conforme a lo anterior podría decirse que si una persona sufre algún accidente de trabajo entra en un estado de incapacidad, dependerá de la gravedad del mismo para determinar su tipo de incapacidad. No obstante, habría que pensar si una persona durante su jornada laboral es golpeada en la cabeza con una viga, y a raíz de ello, pierde en su mayoría o totalmente sus funciones cognitivas y motoras, impidiéndole continuar con la realización o tomar ciertas decisiones, sería válido determinar mediante vía judicial un estado de interdicción para esta persona. Si bien esa persona ahora requerirá de un curador o tutor, para que se ocupe de ciertas necesidades, el decláralo como interdicto no generaría una situación de discriminación, ya que debido a un hecho sus condiciones normales de vida han cambiado drásticamente, y sí la autoridad mediante los dictámenes médicos correspondientes determina que ya no es apto para realizar sus labores o algún otro tipo de actividad, no implica una segregación social, ni una exclusión social, ya que se procura su bienestar, además el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio:

Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

[...]

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén

sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

En caso de que el curador o tutor, no cumpliera con sus obligaciones o hiciera actos contrarios a derecho, usando dolosamente la voluntad del ahora interdicto para su beneficio, habría que aplicar un juicio de remoción de tutor o curador. Los criterios judiciales señalan que la denominativa persona con discapacidad implica que la situación no resulta armonizable con lo establecido en los tratados de derechos humanos, (Tesis Aislada de registro 2019965) no obstante, este criterio se funda en un aspecto deontológico. Existe un deber de proporcionarle a estas personas el acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, las instituciones de la tutela y curatela son formas de ejercer y tomar decisiones. El reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad. (Tesis Aislada de registro 2019961)

Ciertamente el modelo de la diversidad implica una visión basada en un enfoque derechos humanos para alcanzar la plena dignidad de las personas que se han visto envueltas en ambientes de discriminación, lo cual incluye la diversidad humana, la discapacidad, la diversidad funcional y superar la dicotomía conceptual.(Palacios y Romanche, 2006, p. 69) Los conceptos enfermedad y diversidad funcional, son características del modelo rehabilitador, muchos intelectuales critican esta posición, no obstante, los avances médicos y las terapias de rehabilitación garantizan una mejor calidad en la salud y vida de estas personas. Los opositores de esta teoría establecen que la diversidad funcional por diferencias orgánicas, continúa otorgándose certificados de minusvalía vinculados

a la realidad médica y funcional de la persona, lo cual limita su interacción con la sociedad, generando en el colectivo social la etiqueta de inútil.

La diversidad como modelo aporta riqueza a una sociedad formada por personas que son funcionalmente diversas a lo largo de la vida, aunado al modelo inclusivo, permite conformar una dignidad intrínseca, entendiendo que la dignidad implica una mejora en la calidad de vida, lo que significa que el ser humano sea tratado como un fin en sí mismo. Con base en la fórmula Kantiana indica que los humanos tienen un valor superior, que es independiente de la circunstancia, ello implica el valor de inalienable, (López 2005, p.83) de manera que estas personas con capacidades diferentes no se aprecien a sí mismo como cargas para sus familiares. Mientras el concepto de dignidad extrínseca, resulta más instrumental que teórica, depende de la relación con los demás individuos de la sociedad, la cual difícilmente se logrará si no existen las medidas parámetros para garantizar que estas personas sean incluidas en la sociedad, de manera que el disfrute, goce y ejercicio de sus derechos pasa a convertirse en letra muerta, al carecer de sistemas de equidad.

Como se ha establecido en las observaciones generales, debe existir un examen de manera holística todas las esferas de la legislación para asegurarse de que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no esté limitado de modo distinto al de las demás personas, (Observación: CRPD-GC-1 Igual reconocimiento como persona ante la ley, Párr. 7.) sin embargo, no existen parámetros que garanticen dicha efectividad.

El derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso deben ser reformadas. Sin embargo, debe entender que instituciones como la tutela y la curatela no deben desaparecer, debido a que el fin de las mismas es guardar la seguridad de

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México

las personas, de alguna manera se permite una determinada autonomía para ciertos casos. Piénsese en un ejemplo relativo a los diversos trastornos del neurodesarrollo, los cuales de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) el TEA se caracterizan por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social; y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. (American Psychiatric Association, 2014) Entiéndase además que si el déficit son lo suficientemente graves causan deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento del individuo. (<https://icd.who.int/es>) Ello implicaría que pueden tener cierto grado de libertad, pero de igual manera requieren de un grado de asistencia para la toma de decisiones, por ello este tipo de instituciones si bien pueden flexibilizarse no implica con ello su inutilidad y prominente desaparición.

IV. Conclusiones

El presente trabajo ha establecido, que el paradigma de derechos humanos ha evolucionado de sobre manera, busca crear sociedades más inclusivas, lo cual se enfoca dentro del derecho civil. Figuras como los modelos de inclusión social, son catalogadas como conquistas sociales y jurídicas. No obstante, estas conquistas, no pueden dejar de lado, las situaciones reales dentro de la práctica jurídica, cierto es que se busca que las personas con alguna capacidad diferente tengan un mayor número de oportunidades, sin embargo, si no se tienen programas sociales que garanticen una verdadera autonomía, difícilmente podrán lograr un verdadero impulso que les permita tener una mejor condición de vida y refleje una autonomía financiera sustentable. Así mismo, hay muchas formas de discapacidad, la cual influye en la construcción social, por ello el término interdicción no puede

desaparecer del código civil, ya que garantiza como institución la salvaguarda de los derechos de personas con capacidad diferente.

Fuentes de información

American Psychiatric Association (2014) Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. 5ª edición, editorial Arlington. México

Báez Corona, José Francisco. (2015). El realismo mágico jurídico (recreación legal de una ficción literaria con especial referencia a Latinoamérica). *Justicia*, Vol. 20 Núm. 28 (2015). 15-31. Doi. <http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1032>

Edgardo Peniche López, (2007) Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, 36ª edi. Porrúa, México.

Esperanza Sandoval Pérez. (2020) Grupo vulnerable personas con capacidades diferentes, Universidad de Xalapa. Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa. Xalapa, Veracruz.

Palacios, Agustina. y Romañach, Javier. (2006) El modelo de la diversidad, la bioética y los derechos humanos para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional, Diversitas. Argentina

López de la Vieja, María Teresa. (2005) "Dignidad, igualdad. La buena política europea". En Ciudadanos de Europa. Derechos fundamentales en la Unión Europea. Biblioteca Nueva. S.L. Madrid

Legislación

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo

Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

Ley Federal del Trabajo

Informes internacionales

Observación: CRPD-GC-1 Igual reconocimiento como persona ante la ley.

Observación: CDESCR-GC-5 Las personas con discapacidad.

Observación: CDESCR-GC-18 El derecho al trabajo

Criterios judiciales de México

[T.A.] 10a Época 1a. XLVII/2019 S.J.F y su Gaceta Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II pág. 1265 de registro 2019965

[T.A.] 10a Época 1a. XLVII/2019 S.J.F y su Gaceta Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II pág. 1261 de registro 2019961

[T.A.] 10a Época I.3o.C.111 K S.J.F y su Gaceta Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III pág. 2307 de registro 2021571 de rubro DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS.

[T.A.] 10a Época 2a. LVI/2019 S.J.F y su Gaceta Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I pág. 421 de registro 2020600

[T.A.] 10a Época 1a. XLVIII/2019 S.J.F y su Gaceta Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II pág. 1261 de registro 2019960

[T.A.] 10a Época 1a. XLVII/2019 S.J.F y su Gaceta Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II pág. 1259 de registro 2019958

Internet

Organización Mundial de la Salud *CIE-11*. Clasificación Internacional de Enfermedades, 11^a revisión 2020 recuperado de <https://icd.who.int/es>

Programa de la Secretaría de Desarrollo Social <https://sedesson.gob.mx/catalogo-de-los-programas>

Aristegui Noticias. Sólo 39% de las personas con discapacidad tienen empleo; ganan 33.5% menos La tasa de desempleo de las personas con discapacidad es muy elevada y quienes logran obtener uno, lo hacen en puestos de bajo nivel donde no se les paga adecuadamente. Recuperado <https://aristeguinoticias.com/0703/mexico/solo-39-de-las-personas-con-discapacidad-tienen-empleo-ganan-33-5-menos-impunidad-cero/> publicado el 7 marzo de 2018